

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003082-2023-00271 00**

Presentada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDGAR GIOVANNI QUINTANA MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$3.795.435,31 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados sin que superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c). Por \$2.311.506.00 m/cte., por concepto de capital de 29 cuotas causadas y no pagadas entre el 11 de septiembre de 2020 al 11 de enero de 2023, que se discriminan en la pretensión primera, literal c de la demanda.

d). Por los intereses de mora sobre las cuotas indicadas en el literal anterior liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda-, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e). Por \$1.501.292.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas de capital vencidas y contenidas en el literal c, las cuales se discriminan en la pretensión primera literal e de la demanda.

f). Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40536067, perseguido e hipotecado. Oficiese.

CUARTO: El título-ejecutivo original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

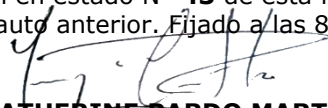
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2023  
Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de90fdaece92e3be8051dfa167a3be0498351754aea7d3377d4bb23ff2d973d**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**